

Trámite **353314**

Codigo validación **YZMAE85BYE**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **22-ene-2019 13:29**

Numeración documento **an-ch-jwca-320**

Fecha oficio **22-ene-2019**

Remitente **GOROZO AYОВI JORGE WILBER**

Fundón remitante **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/des/estadoTramite.jsf>

*6 firmas: 1 foja
Auxera: 16 fojas*

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTU**

Quito, D.M. 22 de enero de 2019
Oficio No. AN-CH-JWCA-320

Economista
Elizabeth Cabezas
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Su Despacho.-

De mi consideración:

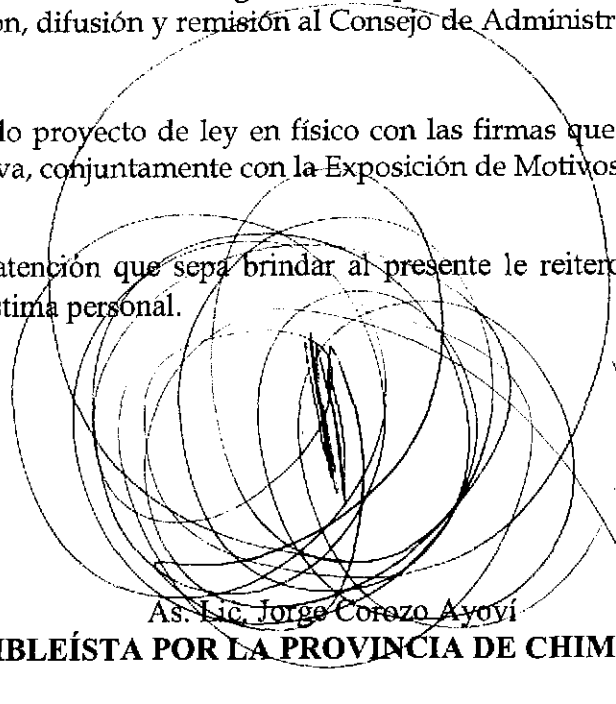
Reciba un cordial saludo de mi parte deseándole todo tipo de éxitos en sus funciones.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 131 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente me permito remitir el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**, a fin de que en aplicación de los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se proceda con el trámite correspondiente para la distribución, difusión y remisión al Consejo de Administración Legislativa para su calificación.

Adjunto al referido proyecto de ley en físico con las firmas que respaldan la referida iniciativa legislativa, conjuntamente con la Exposición de Motivos y Considerandos.

Por la favorable atención que sepa brindar al presente le reitero mis sentimientos de consideración y estima personal.

Comedidamente,



As. Lic. Jorge Corozo Ayovi

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE
LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, estatuye que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, aplicadas por las autoridades competentes.

En tal virtud la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para cumplir su misión, visión y objetivos institucionales, se fundamenta en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 684 de fecha 4 de febrero de 2016.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, actualmente esta siendo aplicada por parte de las diferentes autoridades, así como de funcionarios y servidores de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dentro del ámbito de sus competencias.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, ha sido concebida para adecuarse formal y materialmente a los derechos y garantías contemplados en la Constitución de la República, en atención a las diferentes casuísticas de conformidad con la evolución del derecho y la implementación de nuevas tecnologías, precisa que sea reformada en algunos temas, como el caso del artículo 7, que trata de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que amerita eliminarse las palabras: solemnidad y la autorización, en virtud de que no todos los hechos o actos relativos al estado civil de las personas revisten de un acto ceremonial y anuencia. El matrimonio, conforme al artículo 81 del Código Civil por ejemplo, constituye un acto solemne que lleva implícita la autorización de los contrayentes, acto que conforme a su celebración es inscrito o registrado en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por mandato legal y al haberse expedido Decreto Ejecutivo, asumió otras atribuciones como es el caso de la expedición de los pasaportes ordinarios.



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

La inscripción de nacimiento de personas mayores de 18 años, se ha sugerido establecer una excepción para que el trámite se lo ventile en sede administrativa, atendiendo a que en la práctica se ha evidenciado que la disposición ha afectado a personas vulnerables, en especial a aquellas de escasos recursos económicos, quienes se encuentran limitadas para contratar los servicios de un abogado para activar la vía judicial; además del tiempo que se requiere para resolverlo.

En la reforma sugerida, se establecen los parámetros en los diferentes casos para determinar la filiación paterna, materna o ambas en una inscripción de nacimiento, cuyo objetivo es aclarar el alcance e interpretación sobre este tema.

En razón de la diversidad de criterios respecto al alcance de la asignación de los nombres en la inscripción de nacimiento, es necesario ampliar o aclarar el texto tomando en consideración que los mismos son parte fundamental de la identificación de una persona.

Respecto a la eliminación del segundo inciso del artículo 75.2 dentro del tema de residencia, se considera lo siguiente:

- 1.- Al establecerse un tiempo base para ser considerado como residencia habitual de una persona natural, se viabiliza el plan de actualización de la residencia en forma periódica y permanente.
- 2.- El registro de residencia hace relación exclusiva a personas naturales, de conformidad con el artículo 7, numeral 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y artículo 75.1.
- 3.- Para efecto de determinar la residencia habitual de una persona, se considera que no hace falta consignar como residencias secundarias los demás bienes inmuebles de su propiedad.
- 4.- Incluir como residencias secundarias los demás bienes inmuebles de propiedad del titular, desnaturaliza el objeto de la atribución de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación contemplada en el artículo 7, numeral 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Es necesario señalar que la responsabilidad de la actualización de la residencia corresponde a las personas determinadas en el artículo 75.3 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y no la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; por lo que debemos evitar la confusión entre lo que significa la obligación de las personas para actualizar los datos, con la atribución de la Datos



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

Civiles y no la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para registrar la residencia en el artículo 7, número 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Respecto a las sanciones pecuniarias, multas por inobservancia de la obligación de registrar la residencia, y por dilación para renovar la cédula de identidad cuando ha fenecido su vigencia, es menester la flexibilización del porcentaje, en virtud de que se debe minimizar el impacto económico en las clases populares, en especial aquellas personas que se encuentran en niveles de pobreza, pobreza extrema, desempleo, entre otros; a lo que se suma la problemática del desplazamiento de los ciudadanos extranjeros en zona fronteriza; vale decir, un tema de movilidad humana que tiene plena incidencia en la renovación de la cédula de identidad y en el registro de su residencia.

En razón de la estructura tecnológica, administrativa y comunicacional que se requiere para operativizar el registro único de residencia y las decisiones presidenciales que han incidido en el quehacer institucional, tanto para la prestación del nuevo servicio de emisión de pasaportes, así como para la optimización y austeridad del gasto público; y, la convocatoria a consulta popular, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se ha visto en la imperiosa necesidad de diferir los tiempos establecidos en las Disposiciones Transitorias: Quinta, Séptima y Octava de la Ley.

En virtud de haberse deslizado la omisión del TÍTULO VI, en la estructura del texto de la Ley, es indispensable la remuneración secuencial de los TÍTULOS a partir del TÍTULO V; ya que del TÍTULO V, pasa directamente al TÍTULO VII cuyo título es DE LAS TARIFAS.

Sobre este último particular, en su oportunidad se solicitó la FE DE ERRATAS; sin embargo, no se ha dado la debida atención. Por lo expuesto es necesario realizar varias reformas al texto tanto de fondo como de forma, a fin de contribuir a la adecuada redacción jurídica de la normativa precitada.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República, estatuye que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

- Que** en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República, consta como atribución de la Asamblea Nacional, la de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que** se ha publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 684 de fecha 4 de febrero de 2016 la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la misma que derogó la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación expedida mediante Decreto Supremo 278 publicada en el Registro Oficial No. 070 de 21 de abril de 1976; y,
- Que** es necesario que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles sea reformada, en virtud de las nuevas atribuciones conferidas mediante ley o Decreto Ejecutivo, y en atención a la evolución jurídica derivada de la observancia del derecho positivo y las disposiciones emanadas por autoridad competente en el ámbito constitucional y judicial.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE
LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**

Artículo 1.- En el artículo 7:

En el numeral primero, a continuación de la palabra: "registrar", añádase la siguiente frase: ", según corresponda,".

En el numeral dos, a continuación de la palabra: "ecuatoriano.", suprimase el signo ortográfico: ".", e incorpórese la frase: "de manera física y digital."

A continuación del numeral 3, añádase otro numeral con el siguiente texto: "Emitir pasaportes ordinarios."

Por efecto de esta incorporación, reenumérese en forma secuencial.

Artículo 2.- En el inciso primero del artículo 10, a continuación de la palabra: "registrará,", añádase la siguiente frase: "según corresponda,".

Artículo 3.- En el artículo 12, a continuación de la palabra: "modificaciones", añádase la siguiente frase: ", según corresponda,".

Artículo 4.- En el artículo 23, el inciso primero, a continuación de la palabra: "forma", sustitúyase la palabra "oportuna", por: "ordinaria".

Artículo 5.- En el artículo 29, inciso primero, a continuación de las siglas: "(NUI)", suprimase la frase: "relacionado con un elemento biométrico de la persona".

Artículo 6.- En el artículo 30:

1. Sustitúyase el texto del numeral 7, que señala: "Nombres, apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad del padre y de la madre o de solo uno de ellos según el caso.", por el siguiente: "Nombres, apellidos, nacionalidad y número de



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

documento de identidad o pasaporte del padre y de la madre o de solo uno de ellos, según el caso.”.

2. Elimínese el numeral 8: “Captura de los datos biométricos.”
3. En el numeral 9, a continuación de la palabra: “solicitante.”, agréguese: “cuando corresponda.”.
4. Sustitúyase el texto del numeral 11: “Firma del o los solicitantes de la inscripción.”, por el siguiente: “Firma del o los comparecientes a la inscripción, o del o los solicitantes, según el caso.”
5. Sustitúyase el inciso final, que señala: “El dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial, justificada en el error en la inscripción en que se haya podido incurrir.”, por el siguiente texto: “El dato del sexo podrá ser modificado del registro personal único mediante sentencia judicial, salvo que sea por error manifiesto en la inscripción de nacimiento, en cuyo caso, el trámite se ventilara en sede administrativa.”.

Artículo 7.- En el artículo 31:

A continuación del primer inciso, añádase otro, con el siguiente texto: “El derecho a modificar los nombres en el plazo de noventa días contado a partir de la fecha de su nacimiento comprende también para los casos cuyos nacimientos han sido fuera de hospitales o centros de salud públicos o privados.”.

A continuación del texto del inciso final: “Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial.”, suprimase el signo ortográfico: “.”, y añádase el siguiente texto: “, a excepción de las personas calificadas por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, de conformidad al procedimiento que se establezca para el efecto.”.

Artículo 8.- En el artículo 32:

Suprimase el texto del numeral 4.

En el numeral 3, a continuación de la frase: “responsabilidad el menor”, incorpórese la siguiente: “, incluido el expósito,”.



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

Artículo 9.- Sustitúyase el texto del inciso primero del artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.- Prueba de la filiación.- La filiación paterna y materna, cuando el padre y la madre con vínculo matrimonial o en unión de hecho entre sí, se probará con la comparecencia a la inscripción de nacimiento del padre o la madre o ambos, o por sus mandatarios, condición que se evidenciará con los correspondientes documentos de identidad.

Cuando el padre y la madre no tengan vínculo matrimonial o unión de hecho entre sí, la filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos a la inscripción de nacimiento.

En el caso de una progenitora con estado civil casada o en unión de hecho legalmente constituida, manifieste que su cónyuge o conviviente, según el caso, no es el padre de su hijo a inscribir, la madre podrá solicitar la inscripción del nacimiento con la verdadera filiación paterna, siempre y cuando el progenitor se encuentre presente al momento de la inscripción de nacimiento y suscriba el acta correspondiente.

Para los casos contemplados en los incisos 1 y 2, pueden comparecer a la inscripción parientes o terceras personas, cumpliendo los presupuestos referidos para efecto de la determinación de la filiación paterna y materna, según el caso.

Excepcionalmente, cuando la madre sin vínculo matrimonial o en unión de hecho esté imposibilitada de comparecer a la inscripción, la filiación materna se desprenderá de la información constante en el Informe Estadístico de Nacido Vivo.”.

Artículo 10.- Sustitúyanse los numerales 1 y 2 del artículo 36, por los siguientes:

“1. No podrán asignarse más de dos nombres simples, ni más de un nombre compuesto, los mismos deberán ser de uso general en el Ecuador.

Tratándose de hijos de madre o padre extranjeros podrán escogerse libremente el o los nombres de conformidad con la legislación vigente del país de origen de los progenitores.

2. No se podrá asignar nombre o nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la dignidad humana o que expresen cosas o nociones, o se asimilen a apellidos, a menos que el o los nombres fueren de uso común consagrados tradicionalmente.”.



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

Artículo 11.- A continuación del último inciso del artículo 43, añádase un inciso con el siguiente texto:

“La inscripción de nacimiento de una persona fallecida mayor de 18 años, se realizará mediante trámite administrativo.”.

Artículo 12.- En el artículo 45, a continuación de la palabra: “progenitores”, añádase el siguiente texto: “, independientemente de su estado civil,”.

Artículo 13.- Al final del inciso tercero del artículo 48, suprimase el signo ortográfico: “.”, y añádase la siguiente frase: “y demás normativa aplicable.”.

Artículo 14.- En el artículo 52, en la parte final del primer inciso, luego de la frase: “si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.”, incluir la siguiente: “o entre dos extranjeros con residencia legal en el Ecuador.”.

Artículo 15.- Al final del inciso primero del artículo 55, a continuación de la palabra: “matrimonio”, suprimase el signo ortográfico: “.”, y añádase el siguiente texto: “, previa presentación de los requisitos señalados en el Reglamento.”.

Artículo 16.- A continuación del artículo 59, añádase el siguiente texto: “Sin perjuicio de lo manifestado, la autoridad ante la cual se constituya la unión de hecho, indicará a los usuarios que concurran a las oficinas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a realizar el correspondiente registro en el plazo de treinta días, bajo las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, cuya inobservancia será sujeto a las sanciones correspondientes.”.

Artículo 17.- Al final del artículo 62 sustitúyase la frase: “asimilará como estado de viudez.”, por la siguiente: “asignará el estado civil de viudo o viuda, según el caso.”.



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

Artículo 18.- A continuación del artículo 63, añádase el siguiente texto: “Sin perjuicio de lo manifestado, la autoridad ante la cual se dé por terminada la unión de hecho, indicará a los usuarios que concurran a las oficinas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a realizar el correspondiente registro en el plazo de treinta días, bajo las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, cuya inobservancia será sujeto a las sanciones correspondientes.”.

Artículo 19.- En el inciso primero del artículo 66, suprimase la frase: “y registro”.

Artículo 20.- En el inciso primero del artículo 67, incorpórese luego del texto: “y solicitar la inscripción”, el siguiente: “o registro”.

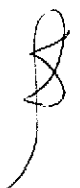
Artículo 21.- En el artículo 68, a continuación de la palabra: “inscripción”, suprimase la frase: “y registro”.

Artículo 22.- En el artículo 75, a continuación de la palabra: “cuales”, añádase la frase: “administra y custodia”, y suprimase la palabra: “es custodio”.

Artículo 23.- En el artículo 75.2, elimínese el segundo inciso.

Artículo 24.- En el artículo 75.3, a continuación del inciso segundo, añádase otro inciso con el siguiente texto:

“En relación a las personas referidas en el inciso anterior, en el evento de cambiar de domicilio, independizarse o que llegaren a cumplir la mayoría de edad, tienen la obligación a título personal o a través de su representante legal, según el caso de actualizar el registro de su nueva residencia; así como la persona a cuyo cargo vivían o en cuya vivienda residían, tienen la obligación de informar a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para las actualizaciones correspondientes.”.



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

Artículo 25.- En el artículo 75.5, primer inciso, a continuación de la palabra “públicos”, suprimase el signo ortográfico: “,” y añádase el siguiente texto: “y privados,”.

Artículo 26.- En el artículo 75.6, inciso final, suprimase la frase “, y será responsable de su actualización en los casos que corresponda.”, y añádase el signo ortográfico: “.”.

Artículo 27.- Sustitúyase el texto del artículo 75.8, por el siguiente:

“Art. 75.8.- Sanciones por inobservancia de la obligación de registrar la residencia.- La persona que, estando obligada al registro o actualización de su residencia y de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores que no puedan realizar el registro por sí mismas, o personas con discapacidad que les impida cumplir con esta obligación, que habiten o moren con ella, no cumpla con su obligación de conformidad con lo señalado en esta Ley, será sancionada con una multa equivalente al uno por ciento del salario básico unificado del trabajador en general.

La persona que estando obligada al registro o actualización de su residencia y de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores que no puedan realizar el registro por sí mismas, o personas con discapacidad que les impida cumplir con esta obligación, que habiten o moren con ella, otorgue información falsa o inexacta, será sancionada con una multa del uno por ciento del salario básico unificado del trabajador en general, una vez determinada la inexactitud o falsedad de la información”.

Artículo 28.- En el inciso primero del artículo 76, a continuación de la letra: “o”, sustitúyase la palabra: “providencia”, por: “sentencia”

Artículo 29.- En el artículo 77, sustitúyase el texto: “que está a cargo de las inscripciones”, por el siguiente: “responsable del proceso de inscripciones o custodios de los registros de nacimientos, matrimonios, defunciones, uniones de hecho, y otros hechos y actos relativos al estado civil de las personas.”.



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

Artículo 30.- En el artículo 78, a continuación de la palabra: “mismos,” sustitúyase la frase “suprimir uno cuando conste con más de dos”, por el siguiente: “suprimir uno o más, cuando conste con más de uno”.

Artículo 31.- A continuación del inciso final del artículo 79, añádase otro inciso con el siguiente texto: “El cambio de apellido o apellidos ejecutado no afectará los derechos de filiación que consten en las actas y base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, así como tampoco los derechos y obligaciones personales o patrimoniales, ni la responsabilidad por actos penados por la Ley; de lo cual se tomará debida nota en el acta de nacimiento, RPU, y otros documentos que se vean afectados por el cambio.”.

Artículo 32.- En la parte final del inciso primero del artículo 80, suprimase el signo ortográfico: “.”, y añádase el siguiente texto: “, previa solicitud del titular del documento a ser afectado.”.

A continuación del inciso tercero, añádase un cuarto inciso, con el siguiente texto: “En caso de subinscripciones asentadas con errores o improcedentes, será pertinente su modificación o nulidad en base a las pruebas que lo evidencien, para lo cual será necesaria la emisión de un nuevo acto administrativo, que así disponga.”.

Artículo 33.- En el artículo 81, a continuación de la palabra: “personas”, añádase el siguiente texto: “se subinscribirá en el documento correspondiente objeto de la modificación; además,”.

Artículo 34.- Al final del artículo 84, añádase un segundo inciso, con el siguiente texto: “También podrá declararse la nulidad administrativa cuando se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 93 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.”.



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

Artículo 35.- En el artículo 88, incorpórese como inciso segundo, el siguiente texto: “La cédula de identidad otorgada a los extranjeros con residencia temporal, tendrá el mismo tiempo de vigencia señalada en la visa o categoría migratoria.

” **Artículo 36.-** Sustitúyase el texto del artículo 89, por el siguiente:

“Cuando se hayan generado cambios en los datos constantes en el Registro Personal Único que se evidencien en la cédula de identidad, su titular tiene la obligación de actualizar y obtener un documento nuevo en el plazo de treinta días. En este caso, la falta de actualización y la obtención de la nueva cédula en el plazo establecido dará lugar a la multa del uno por ciento del salario básico unificado del trabajador en general.”.

Artículo 37.- El texto del segundo inciso del artículo 90, sustitúyase por el siguiente:

“Su dilación será sancionada con la multa equivalente al uno por ciento del salario básico unificado del trabajador en general. Los ecuatorianos en el exterior estarán exentos del pago de esta multa.”.

Artículo 38.- En el inciso último del artículo 92, sustitúyase la palabra: “ciudadanía” por la de: “identidad”.

Artículo 39.- En el artículo 94, elimínese el numeral 14.

Disposición General

Primera.- Reenumérese en forma secuencial los Títulos de la Presente Ley, a partir del Título V.”.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Dentro del plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá la reforma correspondiente al Reglamento.



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

Segunda.- En el plazo de 180 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la reforma al Reglamento de la presente Ley, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación adoptará las medidas que fueren pertinentes para garantizar el registro de residencia de las personas adultas mayores y personas con discapacidad; y desarrollará e implementará las herramientas tecnológicas necesarias, a fin de facilitar el registro o actualización en línea de la residencia.

Tercera.- La sanción por inobservancia de la obligación de registrar la residencia regulada en el artículo 75.8 de esta Ley, entrará en vigencia en el plazo de tres años contado a partir de la publicación de la reforma al Reglamento de esta Ley en el Registro Oficial.

Cuarta.- La obligación de elaborar el padrón electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, con base en el registro de residencia, contemplado en el artículo 75.4 de esta Ley, será aplicable cuando se cumpla lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta y Séptima.

Disposiciones Derogatorias

Primera.- Deróguense la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación publicada en el Registro Oficial No. 70 de 21 de abril de 1976, y las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

Segunda.- Deróguense las Disposiciones Transitorias Quinta, Séptima y Octava.”.

Tercera.- Deróguense el segundo inciso de la Disposición de la Disposición Transitoria Segunda.

Cuarta.- Deróguense la Disposición Final Segunda.






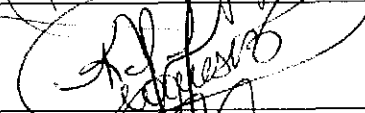


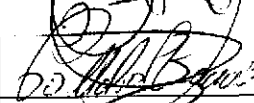
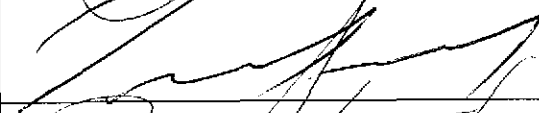
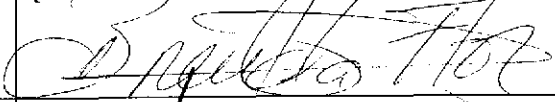



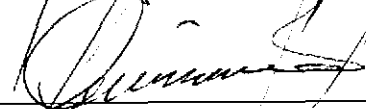
**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

Disposición Final

Primera.- La presente Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
 LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**


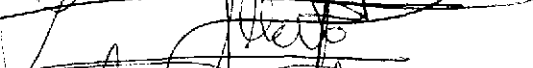
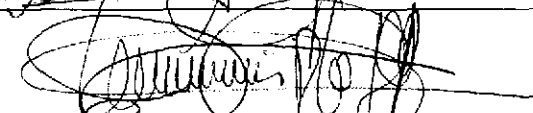
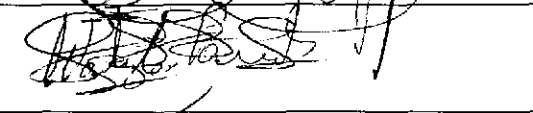




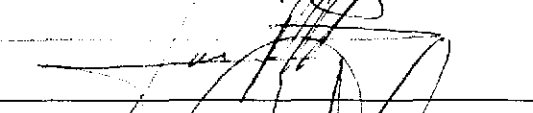
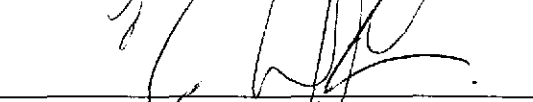
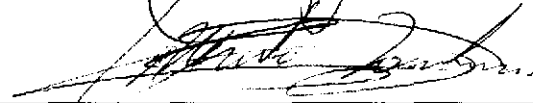
**FIRMAS DE LAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTA QUE RESPALDAN LA
 PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY
 ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Rafael Quijije	
Khaela Chavez	
Karina Arteaga Muñoz	
Flavio Gota Aviler	
CARETANO TENORIO	
Fausto Torain	
Brenda Flor	
FIDIO GAULANDA	
Oscar Corozo M.	
Wiltraud Corzo	
ANSEL SINITALETA	



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

**FIRMAS DE LAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTA QUE RESPALDAN LA
PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Mauricio Quiñón	
ALBERTO GARCÍA R.	
LEON PLAZA C.	
WASHINGTON PAREDES	
CESAR CITAÑO	
Guadalupe Salazar	
Julio Quiñonez	
Carlos Vera R.	
Juan Pablo Uchir	
Mariano Zumbado	
Alberto Zumbado	

J